



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 40 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433600126120230012300	Con 1 Solicitud			13/03/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Jueves 11 De Abril De 2024 A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Formulación De La Imputación, Medida De Aseguramiento Y Cancelación De Orden De Captura
08758600110620230075100	Del Hurto Agravado		Hector Andres Barrera Sarmiento	13/03/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Miércoles 10 De Abril De 2024, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada
08433408900320240008000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Edgardo Manuel Primo Meza	13/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6e7fc613-ae81-48f6-b47c-46fc0b36c221



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 40 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240007900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva De Profesionales Comercializadores	Ismary Diaz Trespalacios	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240007900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva De Profesionales Comercializadores	Ismary Diaz Trespalacios	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320240007700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Popular De Asesorias Y Desarrollo Social Del Caribe	Eduardo Rafael Rico Alfaro	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240007700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Popular De Asesorias Y Desarrollo Social Del Caribe	Eduardo Rafael Rico Alfaro	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220027000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Lagumed	Mayalin Ballestas Barrios	13/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220027000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Lagumed	Mayalin Ballestas Barrios	13/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6e7fc613-ae81-48f6-b47c-46fc0b36c221



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 40 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240000600	Procesos Verbales Sumarios	Clara Patricia Peña Menco	Juan Guarín Díaz	13/03/2024	Auto Decide - Aceptar El Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda
08433408900320240006000	Tutela	Albanis Julieth Hurtado Alfaro	Alcaldía Municipal De Malambo Atlantico	13/03/2024	Auto Ordena - Requiere Previo Incidente
08433408900320240007400	Tutela	Concesion Costera Cartagena Barranquilla S.A.S	Secretaria De Gobierno Del Municipio De Malambo	13/03/2024	Sentencia
08433408900320240005900	Tutela	Oscar Bandera Machacado	La Equidad Seguros Generales	13/03/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08433408900320240009300	Tutela	Paula Andrea Gonzalez Barrera	Alcaldía Municipal De Malambo	13/03/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio - Admite

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6e7fc613-ae81-48f6-b47c-46fc0b36c221



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 40 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433600126120230009900	Vencimiento De Términos		Keiner Jose Schoonewolff Orozco	13/03/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Miércoles 17 De Abril De 2024 A Las 9:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Libertad Por Vencimiento De Términos
08758600110620140188600	Vencimiento De Términos		Tomas Suarez Martinez	13/03/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Viernes 22 De Marzo De 2024 A Las 9:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Libertad Por Vencimiento De Términos
08433408900320240007800	Verbales De Menor Cuantia	Marcelina Hernandez Davila	Pedro Cassiani Barrios	13/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6e7fc613-ae81-48f6-b47c-46fc0b36c221



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00006-00

**DEMANDANTE: CLARA PATRICIA PEÑA MENCO C.C No.
32.856.976**

DEMANDADA: JUAN FELIPE GUARIN DIAZ C.C No. 8.696.333

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

SEÑOR JUEZ: A Despacho del señor Juez el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, enviado por medio de su correo electrónico <sebasbrochero8@hotmail.com> solicitud desistiendo de las pretensiones de la demanda, suscrito por las partes demandante y demandada. Sírvese proveer.

Malambo, 13 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica sebasbrochero8@hotmail.com , se recibió escrito el 12 de marzo de 2024, suscrito por las partes demandante y demandada, y su apoderado EDUARDO SEBASTIAN BROCHERO, quienes de común acuerdo solicitaron el desistimiento de las pretensiones de la demanda y levantamiento de medidas cautelares, el cual proviene del correo electrónico del apoderado de la demandada, y el cual tiene facultades para desistir.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad de los solicitantes, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en embargo de salario, la devolución de dineros a favor de la demandada y el archivo del proceso.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO**.

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia Declarar la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de la de la empresa BENPAN S.A.S., comunicado con oficio 125 de fecha febrero 12 de 2024.
3. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a9eee255c8f8b76843bd0299701b7de1854a9d7c2d4f55daef979b676ccfb8**

Documento generado en 13/03/2024 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2024-00078-00

PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MARCELINA HERNANDEZ DAVILA

DEMANDADO: PEDRO CASSIANI BARRIOS

APODERADOS: EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ CARABALLO.
ALEIDIS DE JESÚS PARRA DE LA HOZ.

SEÑOR JUEZ: A su Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por MARCELINA HERNANDEZ DAVILA a través de apoderado judicial, contra PEDRO CASSIANI BARRIOS, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión.

Sirva proveer, marzo 13 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del DEMANDANTE, observa Ingresar al Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por MARCELINA HERNANDEZ DAVILA a través de apoderado judicial, contra PEDRO CASSIANI BARRIOS, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del Proceso.

Lo anterior, por cuanto solicita en la pretensión segunda, Que se condene al demandado: Pedro Cassiani Barrios, al pago de los cánones dejados de cancelar y A RESTITUIR al demandante, siendo esta (al pago de los cánones) una pretensión de carácter ejecutivo que no puede tramitarse por la misma cuerda procesal que el proceso declarativo de restitución de inmueble que pretende promover, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.

Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 referido a la remisión por medio electrónico o físico de copia de la demanda con sus respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- 1. INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARCELINA HERNANDEZ DAVILA a través de apoderado judicial, contra PEDRO CASSIANI BARRIOS, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2.** Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso
- 3. RECONOCER** personería jurídica a los Doctores EDUARDO HERNANDEZ CARABALLO identificado con la CC 72.165.479 Y T.P 247.350, como apoderado judicial principal, y a la doctora ALEIDIS DE JESÚS PARRA DE LA HOZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 57.420.758 y T.P N° 247.349 DEL C.S.J, como apoderado judicial secundaria, para actuar en calidad de voceros judiciales de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fe12e47f5dd08170c8d9251020dd1dbe5ebe6005b8f71cbceade063f4b782e**

Documento generado en 13/03/2024 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00080-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: EDGARDO MANUEL PRIMO MEZA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.
Malambo, 13 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **EDGARDO MANUEL PRIMO MEZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.292.552, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue Poder para actuar debidamente conferido, según lo normado en Art. 74 del C.G.P y/o el Art 5 de la ley 2213 de 2022. Ya que no se observa en el plenario, ya sea por medio digital con la trazabilidad de los correos o memorial poder que contenga presentación personal y autenticación ante notario con firma del poderdante.

MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, quien es profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, dice actuar mediante poder otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1.193 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 12 del Círculo de Medellín, dicha escritura otorga un poder especial de la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la sociedad ALIANZA SGP SAS, mas no a la abogada que presenta la demanda.

2. Para los casos de procesos de recaudo judicial, TUYA S.A. faculta expresamente a ALIANZA SGP S.A.S. para otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera a su cargo.-----

En su lugar el artículo 74 del CGP, refiere, "(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)."Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda ejecutiva, del caso, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3544aa93be68901519311518c98687aecb5fc3e0891ab6f1e0977e3f3e24561f**

Documento generado en 13/03/2024 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00077-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA POPULAR DE ASESORIAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL CARIBE (COOPDESCAR). con NIT 900.202.046-0

DEMANDADA: EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO con C.C 72.230.244

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por COOPDESCAR. a través de endosatario en procuración, contra EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 13 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda pagaré No. 0774, suscrito el día 8 de junio de 2023, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.500.000). del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 08 de julio de 2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA POPULAR DE ASESORIAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL CARIBE (COOPDESCAR). con NIT 900.202.046-0 y en contra de EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO identificado con C.C 72.230.244, por la suma de: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.500.000). Por concepto de capital, más los intereses moratorios y de plazo legales permitidos, causados a partir del 09 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. MARICELLA DEL CARMEN CORADO PEREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.584.076 con tarjeta profesional No. 129.461 expedida por el CJS, como de endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d441b3e58220b04d6043a4e38644eab98ae72f468b0ffe35d4cb2be02092470**

Documento generado en 13/03/2024 04:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00079-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLÁNTICO "COOMUPROCOM" NIT No. 900.331.811-1

DEMANDADO: ISMARY DIAZ TRESPALACIOS, C.C.N°39.014.986

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por COOMUPROCOM, a través de endosatario en procuración, contra ISMARY DIAZ TRESPALACIOS, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Sirva proveer, marzo 13 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra la Letra de Cambio de fecha 15 de Enero de 2022, por la cantidad de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$8.500.000.°), del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento 28 de Febrero de 2023, constituyéndose la parte demandada en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLÁNTICO "COOMUPROCOM" NIT No. 900.331.811-1 y en contra de la señora ISMARY DIAZ TRESPALACIOS, C.C.N°39.014.986, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 8.500.000.oo) por concepto del capital contenido en el título valor Letra de Cambio, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 01 de marzo del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértase al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Téngase al Dr. JHON JAIRO BASILIO MORALES, identificada con C.C No. 9.096.563 y portador de la Tarjeta Profesional No. 222.042 expedida por el CS de la J, como endosatario en procuración de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d8154fa100a0a444c23b9e9d12c14bb174560622716bc60ff21ee20137eec8**

Documento generado en 13/03/2024 04:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00077-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA POPULAR DE ASESORIAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL CARIBE (COOPDESCAR). con NIT 900.202.046-0

DEMANDADA: EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO con C.C 72.230.244

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 13 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO con C.C 72.230.244, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciba el demandado EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO identificado con C.C 72.230.244, en calidad de docente activo de la Secretaria De Educación De Soledad, Correo: secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003-2024-00077-00 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiése en tal sentido

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 5.250.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5cbf601cd0acfc33a6dbd4e510eab489f063a1d96e3092714faa304b47162**

Documento generado en 13/03/2024 04:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00079-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLÁNTICO "COOMUPROCOM" NIT No. 900.331.811-1

DEMANDADO: ISMARY DIAZ TRESPALACIOS, C.C.N°39.014.986

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 13 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de ISMARY DIAZ TRESPALACIOS, identificada con la C.C.N°39.014.986, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciba la demandada ISMARY DIAZ TRESPALACIOS, identificada con la C.C.N°39.014.986, en calidad de docente activo de la Secretaria De Educación Departamental Del Magdalena;, Correo: sac@sedmagdalena.gov.co, notificacionjudicial@magdalena.gov.co contactenos@magdalena.gov.co , Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003-2024-00079-00 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% de la Pensión, las Mesadas Adicionales (Primas), Cesantías y demás emolumentos embargables que reciba la demandada ISMARY DIAZ TRESPALACIOS, identificada con la C.C.N°39.014.986, en calidad de pensionada de la entidad FIDUPREVISORA, Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003-2024-00079-00 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 12.750.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d10492389095b1ff3bd61a68d732be5d97cd9b09fc131ff551cd7773312c98**

Documento generado en 13/03/2024 04:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08433-4089-003-2022-00270-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED

DEMANDADO: MAYAMIN BALLESTAS BARRIOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Marzo 13 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Trece (13) de Dos mil veinticuatro (2024).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED**, quedando por valor **total** de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (**\$12.697.630**) hasta el día 29 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78657a21696654f2d75235a829100baf5bbf366c2dc2dadb3bb107a657c2630**

Documento generado en 13/03/2024 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2024-00059-00

ACCIONANTE: OSCAR BANDERA MACHACADO

ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante **OSCAR BANDERA MACHACADO**, Presento escrito de impugnación contra la sentencia de fecha Marzo Cinco (05) de dos mil Veinticuatro (2024). Sírvese proveer.

Malambo, Marzo 11 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Once (11) de dos mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado por el accionante **OSCAR BANDERA MACHACADO**, contra la sentencia de fecha Marzo Cinco (05) de dos mil Veinticuatro (2024), se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados del circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el accionante **OSCAR BANDERA MACHACADO**, contra la sentencia de fecha Marzo Cinco (05) de dos mil Veinticuatro (2024).

SEGUNDO: REMITASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

sycgestionjuridica@gmail.com

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

reclamacionespn.equidad@claimhunting.com.co

yaquelin.castelblanco@laequidadseguros.coop

info@clinicacampbell.com.co

consultas@clinicacampbell.com.co

juridica@juntaregionalbogota.co

informacion@juntaatlantico.co

servicioalusuario@juntanacional.com

jrciatlantico@hotmail.com

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Tomas Rafael Padilla Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b362850d5f3a286baa36605febaa185291142f2d6460bdf2bb1e8779a44c5b**

Documento generado en 13/03/2024 09:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00270-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED

DEMANDADO: MAYAMIN BALLESTAS BARRIOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutivo singular, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 325.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 10.200,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 335.200,00

TOTAL COSTAS: TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (**\$335.200**).

Malambo, Marzo 13 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Trece (13) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (**\$335.200**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese al **Dr. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.124.668 y T.P No. 261.287 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED** conforme a auto de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024), la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L (**\$13.032.830**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3616f66a7fb16fdd5849a5f8a0dbb89f9085108bd69e3df2cd16ab1f74b64747**

Documento generado en 13/03/2024 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI. 087586001106202300751

RAD. INTERNO: C 2023-00048

DELITO: HURTO AGRAVADO TENTADO ART. 239

ACUSADOS: HÉCTOR ANDRÉS BARRERA SARMIENTO CC 1.048.226.628

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia de Verificación de Allanamiento. Sírvase usted proveer.

Malambo, Marzo 13 de 2024

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por el FISCAL SEGUNDO LOCAL DE MALAMBO, contra el imputado HÉCTOR ANDRÉS BARRERA SARMIENTO C.C. 1.048.226.628, por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 087586001106202300751

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia Concentrada por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el **Miércoles 10 de Abril de 2024, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Segunda Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 087586001106202300751 que se sigue en contra del señor HÉCTOR ANDRÉS BARRERA SARMIENTO C.C. 1.048.226.628, por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia al Dr. RICARDO MANUEL CÁLIZ MONTERO, Fiscal Segundo Local de Malambo en el correos ricardo.caliz@fiscalia.gov.co, o. Acusado HÉCTOR ANDRÉS BARRERA SARMIENTO, en la Calle No. 1 G - 48, Celular No 3124432054, al Defensor de Confianza Dr.

WILLINGTON FRANCISCO VEGA NOVOA al correo wvega1078@gmail.com; a la víctima KERIM JOSEPH PEÑ PACHECO, en la Carrera 25 No. 22 18 Barrio El Concord, celular No. 3135491360 y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. Téngase al doctor WILLINGTON FRANCISCO VEGA NOVOA, como defensor de confianza del señor HÉCTOR ANDRÉS BARRERA SARMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

01

Cumplido con Oficio No. 0237-0238

ricardo.caliz@fiscalia.gov.co

personeriademalambo@hotmail.com

Evegarcia769@hotmail.com

wvega1078@gmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c5e842e4d59480ef26beacd1c236f4a8b35de623b0c33c8657d14eee15fa5**

Documento generado en 13/03/2024 10:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Marzo Doce (12) de dos mil Veinticuatro (2024).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 029	
Radicado: 08-433-4089-003-2024-00074-00	
Accionante	CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S
Accionado	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S**, en contra de, **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S instauró acción de tutela contra la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** para que se le proteja su derecho fundamental de **PETICIÓN**, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al Derecho de Petición radicado el día 05 de octubre de 2023 el cual fue presentado por parte de **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

" (...) CUARTO: La Concesión Costera, el día 5 de octubre de 2023, presento comunicación dirigida a la secretaria de Gobierno del Municipio de Malambo, al correo electrónico, gobierno@malambo-atlantico.gov.co mediante el cual, se solicita a la entidad realizar una mesa de trabajo en conjunto con otras entidades, con la finalidad de tratar un amparo policivo otorgado sobre un Bien de Uso Público, el cual fue recibido conforme al soporte adjunto en la presente tutela.

QUINTO: El día 19 de octubre de 2023, se presentó, en la ventanilla única de la Alcaldía de Malambo, en físico el oficio dirigido a la secretaria de Gobierno, con la solicitud nombrada en el hecho Cuarto.

SEXTO: Desde el día en que se radicó la solicitud, hasta el momento, no hemos recibido respuesta de fondo a la misma, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones."

En cuanto al derecho de petición el accionante: *"solicita la programación de una mesa de trabajo de manera presencial, con las siguientes entidades:*

- *Secretaria de Gobierno*
- *Oficina de Planeación*
- *Oficina Asesora Jurídica del despacho del alcalde*
- *Inspección Sexta de Malambo*
- *Inspección Quinta de Policía de Caracolí."*

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Febrero Veintiocho (28) de dos mil Veinticuatro (2024), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculó a la **INSPECCIÓN SEXTA DE MALAMBO, INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE CARACOLI Y EL SEÑOR KEVIS MERIÑO** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 29 de febrero de 2024 a los correos electrónicos aportados con el escrito de tutela, la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.

En cuanto a los vinculados:

- **INSPECCIÓN SEXTA DE MALAMBO,**

Informa el señor MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURÁN en calidad de Inspector Sexto de Policía Urbano de Malambo que no han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes teniendo en cuenta que dio respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de revocatoria solicitada por la CONCESION COSTERA



CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S,
asimismo, aporta constancia de respuesta remitida al accionante de un derecho de petición instaurado ante este.

Por otro lado, la **INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE CARACOLI** guardo silencio **Y EL SEÑOR KEVIS MERIÑO** no pudo ser notificado ya este despacho no pudo obtener correo electrónico y/o dirección, asimismo, se requirió al accionante para que aportara dicha información y este manifiesta que desconoce correo electrónico del señor Kevis Meriño.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S**, considera que el **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 05 de octubre de 2023.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional" ¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S** estriba en falta de contestación al derecho de petición interpuesto ante el **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** radicado el día 05 de octubre de 2023.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** referente al derecho de petición incoado por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos :

atlantico@defensoria.gov.co

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



gobierno@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
vbgonzalez@rutacostera.co
contacto@rutacostera.co
inspeccionquintacaracolimalamb@gmail.com
inspeccionsextamalambo@hotmail.com

Cómo se evidencia en la siguiente imagen:

NOTIFICACION RADICADO 00074-2024 - AUTO ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 11:25

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;gobierno@malambo-atlantico.gov.co <gobierno@malambo-atlantico.gov.co>;juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>;despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>;vbgonzalez@rutacostera.co <vbgonzalez@rutacostera.co>;contacto@rutacostera.co <contacto@rutacostera.co>;
<contacto@rutacostera.co>
CC:inspeccionquintacaracolimalamb@gmail.com <inspeccionquintacaracolimalamb@gmail.com>;inspeccionsextamalambo@hotmail.com <inspeccionsextamalambo@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

04AnexoTutela (72).pdf; 03Tutela - 2024-02-29T112421.035.pdf; AutoAdmiteTutela00074-2024 (1).pdf;

Malambo, Febrero 29 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00074-2024 - AUTO ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 13-23 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico, Colombia.

Sin embargo, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

En cuanto a los vinculados **INSPECCIÓN SEXTA DE MALAMBO, INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE CARACOLI Y EL SEÑOR KEVIS MERIÑO** no están legitimados en la causa por pasiva, de modo que la única entidad que vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional es la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** al no dar respuesta a su petición radicada el día 05 de octubre 2023.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S** y notifique la respuesta al correo electrónico indicado por el accionante: vbgonzalez@rutacostera.co y contacto@rutacostera.co con copia a j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de notificaciones.



En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición a **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S** de la presente acción de tutela contra **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 05 de octubre de 2023 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

TERCERO: DESVINCULAR del presente tramite a **INSPECCIÓN SEXTA DE MALAMBO, INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE CARACOLI Y EL SEÑOR KEVIS MERIÑO** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co
gobierno@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
vbgonzalez@rutacostera.co
contacto@rutacostera.co
inspeccionquintacaracolimalamb@gmail.com
inspeccionsextamalambo@hotmail.com

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d440d7f9c1175e359d52853e36bae53f41d8dfa189c4d9ddb1ea5d8ad8a3ff**

Documento generado en 13/03/2024 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de
Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

CUI: 084336001261202300123
RAD INTERNO. G 2024-00033
INDICIADO: CARLOS ALBERTO DE LA HOZ NARVAEZ
C.C. 1.002.229.442
DELITO: HOMICIDIO - FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE
DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES ART,103 - 365 CP
REF: FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, MEDIDA DE
ASEGURAMIENTO Y CANCELACIÓN DE ORDEN DE CAPTURA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de Libertad Por Vencimiento de Términos. Sírvase usted proveer.

Malambo, Marzo 13 de 2024

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y CANCELACIÓN DE ORDEN DE CAPTURA, por parte de la doctora SADA MENDOZA SIMAHAN, FISCAL OCTAVA SECCIONAL DE SOLEDAD UNIDAD DE HOMICIDIOS DOLOSOS, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

"1.- Señalar el **Jueves 11 de Abril de 2024 a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y CANCELACIÓN DE ORDEN DE CAPTURA, solicitada por la FISCAL OCTAVA SECCIONAL DE SOLEDAD UNIDAD DE HOMICIDIOS DOLOSOS, dentro del proceso CUI 087586001106201401886.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCAL OCTAVA SECCIONAL DE SOLEDAD UNIDAD DE HOMICIDIOS DOLOSOS , representada por la

doctora SADA MENDOZA SIMAHAN, al correo electrónico sada.mendoza@fisccalia.gov.co, al indiciado CARLOS ALBERTO DE LA HOZ NARVAEZ en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Correo electrónico epamsvalledupar@inpec.gov.co y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- OFÍCIESE con carácter URGENTE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en el correo atlantico@defensoria.gov.co, a fin de que designe defensor público dentro del proceso penal de la referencia, una vez recibida dicha comunicación remítase por correo la carpeta virtual de la referencia, para lo de su **competencia.-**

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

01

Cumplido con Oficio No. 0236

sada.mendoza@fisccalia.gov.co

epamsvalledupar@inpec.gov.co

personeriademalambo@hotmail.com

atlantico@defensoria.gov.co

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa0fdd078f324fef3eb0c15a01cff4f64eb7b5308f332e3539203cd4163f489**

Documento generado en 13/03/2024 10:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI:087586001106201401886

RAD INTERNO. G 2024-00038

INDICIADO O INVESTIGADO: TOMÁS SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.053.060

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de Libertad Por Vencimiento de Términos. Sírvase usted proveer.

Malambo, Marzo 13 de 2024

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte de la Dr. NAHUM ANTONIO URBINA ROA, quien funge como defensor del señor TOMÁS SUAREZ MARTINEZ, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

“1.- Señalar el **Viernes 22 de Marzo de 2024 a las 9:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte del Dr. NAHUM ANTONIO URBINA ROA, quien funge como defensor del señor TOMÁS SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.053.060, dentro del proceso CUI 087586001106201401886.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SOLEDAD, representada por la doctora DALLANA MILAGROS VIZCAINO ROMERO, al correo electrónico dallana.vizcaino@fisccalia.gov.co, al defensor NAHUM ANTONIO URBINA ROA en el correo juridicaurbina28@gmail.com; la víctima señor JULIO CESAR CASABUENS JIMENEZ, en la carrera 8 No. 5 A-39 Barrio San José en el Municipio de Malambo y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

01

Cumplido con Oficio No. 0235

dallana.vizcaino@fisccalia.gov.co
personeriademalambo@hotmail.com
juridicaurbina28@gmail.com

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d71617942996f8db768cf3e9561a3fe8995f41244a8f9a521b9f9bca59481ec**

Documento generado en 13/03/2024 08:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de
Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

CUI: 084336001261202300099

RAD INTERNO. G 2024-00044

INDICIADO: KEINER JOSÉ SCHOONWOLFF

C.C. 1.002.229.442

DELITO: HOMICIDIO - FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE
DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES ART,103 - 365 CP

REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de Libertad Por Vencimiento de Términos. Sírvase usted proveer.

Malambo, Marzo 13 de 2024

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, por parte del doctor ALFREDO ENRIQUE ROSENSTIEHL PACHECO, en calidad de Defensor de Confianza del señor: KEINER JOSÉ SCHOONWOLFF, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

“1.- Señalar el **Miércoles 17 de Abril de 2024 a las 9:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, solicitada por ALFREDO ENRIQUE ROSENSTIEHL PACHECO, en calidad de Defensor de Confianza del señor: KEINER JOSÉ SCHOONWOLFF, dentro del proceso 084336001261202300099.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA 04 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL HOMICIDIOS DOLOSOS - SOLEDAD, representada por El doctor FRANCISCO JAVIER CUESTA MANYOMA, al correo electrónico Francisco.cuesta@fiscalia.gov.co, al indiciado KEINER JOSÉ SCHOONWOLFF en la

ESTACIÓN DE POLICÍA SIMÓN BOLÍVAR mebar.esimonbolivar@policia.gov.co Calle 19 CRA 5A-03, al Defensor Contractual ALFREDO ENRIQUE ROSENSTIEHL PACHECO al correo electrónico: alfredo9deabril@hotmail.com, al representante de la víctima, señor ESTEBAN DAVID BELEÑO RADA, Calle 4 B3no1 C Sur -48 Barrio Monte Carlos Malambo y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

01

Cumplido con Oficio No. 0241-0242

Francisco.cuesta@fiscalia.gov.co
mebar.esimonbolivar@policia.gov.co
alfredo9deabril@hotmail.com
personeriademalambo@hotmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965d0d28f3a5aed2a1944c46fb2d8c8ef5b9375a55dcb5451b0626d4246b32f9**

Documento generado en 13/03/2024 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00060-00

ACCIONANTE: ALBANIS HURTADO ALFARO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y AL DERECHO DE PETICIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada no ha cumplido el fallo de tutela. Sírvase proveer.

Malambo, 13 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Antes de abrir incidente de desacato y a fin de establecer a qué persona debe efectuarse la notificación personal por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y que aduce la parte actora no se ha dado cumplimiento por parte de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, este despacho requerirá a la entidad incidentada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1.- Requerir por Primera vez al representante legal y/o quien haga sus veces, de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA, de manera urgente, para que se manifiesten sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado Marzo Cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó “1.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental de Petición solicitado por la señora ALBANIS HURTADO ALFARO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. 2.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad el día 19 de enero de 2024, concernientes al pago de las cuentas de cobro pendientes, correspondiente al Contrato por Prestación de Servicios suscrito por la accionante y accionada. 3. NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección del derecho al mínimo vital, por las razones de orden legal y jurisprudencial esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.”

2. Solicitar a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA, informe a este Despacho **DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO** el nombre de la persona que esta a cargo de esta entidad como REPRESENTANTE LEGAL y/o Jefe de la accionada, y en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, indicando su nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se concede un término de dos días hábiles, como también se requiere el nombre del



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

superior del representante de la accionada, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado y **aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado y/o resolución de nombramiento y acta de posesión**, conforme el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Comuníquese además, que se notifica el incumplimiento manifestado, para que la accionada acompañe documentos para ejercer su defensa, pida PRUEBAS, como establece el art. 52 del Decreto 2591 der 1991 so pena de incurrir en sanción con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico.

4. Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

leslihurtado78@gmail.com

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2705cf2566b804bac3e23415d867f003c2cb93a894dce11e7363f990d9d9f102**

Documento generado en 13/03/2024 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI: 084336001261202200014

RAD INTERNO.: G 2024-00037

INVESTIGADO/INDICIADO: LUIS MEDIDA DE LA HOZ C.C. 1.043.842.459

SOLICITANTE: LILIANA KAROLINA GÓMEZ BALLESTEROS C.C.

AUDIENCIA: ENTREGA DEFINITIVA DE VEHICULO

DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Marzo 13 de 2024

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA DEFINITIVA DE VEHÍCULO (KHY504), solicitado por la doctora LILIANA KAROLINA GÓMEZ BALLESTEROS, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202200014, que cursa en la Fiscalía Primera Local de Malambo.

CONSIDERACIONES

Tratándose de audiencia preliminar para Entrega de vehículo, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. SEÑALAR el Miércoles 10 de abril de 2024, a las 8:15 a.m., a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de ENTREGA DEFINITIVA DE VEHÍCULO PLACAS ETM274, solicitado por la doctora LILIANA KAROLINA GÓMEZ BALLESTEROS, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202200014, que cursa en la Fiscalía Primera Local de Malambo.

2. NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al señor FISCAL PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, doctora CLAUDIA PATRICIA DIAZ SALAZAR en el correo caludia.diaz@fiscalia.gov.co, al indiciado señor LUIS MEDINA DE LA HOZ, en la Calle 2 No. 6 – 26 Bohórquez – Atlántico teléfono 3126411688; a la parte solicitante la doctora LILIANA KAROLINA GÓMEZ BALLESTEROS en el Correo electrónico: karogomez@hotmail.com a la víctima DEYANIRA PRETEL PEREZ en la dirección carrera

23B No. 22-83 en Soledad -Atlántico, teléfono 3206305428, y al Personero Municipal De Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación.

Por secretaria, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ MUNICIPAL**

01

Cumplido con Oficios No. 0239-0240

caludia.diaz@fiscalia.gov.co

karogomez@hotmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146dc96bdb96f19293fb1f9d65530fc96ae9651629e9d73a04d2d861c030d666**

Documento generado en 13/03/2024 12:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2024-00093-00
ACCIONANTE: PAULA GONZALEZ BARRERA
ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO
PROCESO: TUTELA
DERECHO: PETICION

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, marzo 13 de 2024.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **PAULA GONZALEZ BARRERA** instauró acción de tutela contra **ALCALDIA DE MALAMBO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Petición Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por La señora **PAULA GONZALEZ BARRERA** contra **ALCALDIA DE MALAMBO**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de **ALCALDIA DE MALAMBO**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

PARAGRAFO VINCULAR a la **ESTACION DE POLICIA DE MALAMBO**, por ostentar interés jurídico en la presente acción constitucional.

Se le advierte a la accionada **ALCALDIA DE MALAMBO - ESTACION DE POLICIA DE MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 040
MALAMBO 14 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos.

mebar.emalambo@policia.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co

alexlopez.abogado56@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f11d6d32cde11eb8be92f19e0f7141e7ac57ad62a713b09ee7ed42aafd5136**

Documento generado en 13/03/2024 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>